



Boletín

NORMAS DE INTERÉS

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales. [RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 134-2018-EF/15](#)

Precios de referencia y derechos variables adicionales a las importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo. [RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 004-2018-EF/15.01](#)

Modifican disposiciones relativas al extorno de los montos ingresados como recaudación [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 105-2018/SUNAT](#)

Autorizan a procuradores del Ministerio por el plazo de un año, a conciliar en procesos judiciales tramitados con la Nueva Ley Procesal del Trabajo. [RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 151-2018-EF/10](#)

Oficializan modificaciones a la NIIF 9 Instrumentos Financieros, NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos y las Mejoras Anuales Ciclo 2015 -2017 consejo normativo de contabilidad. [RESOLUCIÓN N° 001-2018-EF/30](#)

Aprueban Nueva Versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME Formulario Virtual N° 0601. [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 112-2018/SUNAT](#)

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Local. [DECRETO SUPREMO N° 077-2018-EF](#)

BOLETIN MENSUAL ABRIL



Corte Suprema de Justicia del Perú

Contenido

- Normas del día
- Pequeñas Noticias
- Jurisprudencia Constitucional y Fiscal
- Contáctenos
- Frase del día

Modifican el Reglamento del Régimen de Gradualidad en lo referido a aquellas infracciones vinculadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.
[RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 106-2018/SUNAT](#)

EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL EN EL ORDENAMIENTO PERUANO. UNA APERTURA A UN NUEVO SUPUESTO.

Asesor Legal Erwinn Carlo Namuche Mego

El Recurso de Agravio Constitucional (RAC) se encuentra regulado tanto desde nuestra Constitución como desde el Código Procesal Constitucional (En adelante “Código”).

En el artículo 202.2 de la Constitución establece que “*el Tribunal Constitucional tendrá atribución de conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo hábeas data y el proceso de cumplimiento*”

Por otro lado, el art. 18 del Código establece que “*contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC) (...)*”

Importa tener en cuenta un precedente constitucional que señala la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del precedente constitucional vinculante desarrollado por el TC en la Sentencia Exp. N° 4853-2004-PA/TC.

Es decir, por medio de un precedente de observancia obligatoria se ha permitido un supuesto más de procedencia del RAC, a la impugnación de las sentencias de segunda instancia que contradigan lo establecido anteriormente en un precedente vinculante, prescindiendo – y aquí lo importante – de sí la sentencia impugnada es estimatoria al demandante.

Sin embargo, tal supuesto iría (fingidamente) contra la literalidad de la norma establecida en la Constitución (Art. 202.2), pues el TC solo es competente para conocer resoluciones denegatorias. Entonces, ¿Cómo es posible que se habilite jurisprudencialmente una competencia más del TC para conocer recurso **contra sentencias estimatorias**, si la literalidad de la norma solo dice te puedes pronunciar sobre resoluciones denegatorias?

El Tribunal Constitucional entiende que no es necesario una resolución denegatoria para sea procedente un recurso de agravio constitucional porque el solo hecho de dictar una resolución al margen de un precedente (que debe tenerse necesariamente en cuenta), vulnera el orden objetivo constitucional. Es decir, si los jueces del Poder Judicial (que son los que conocen los procesos constitucionales en segunda instancia), emiten sentencias estimatorias a la pretensión del demandante, pero al margen de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional se afecta el orden constitucional objetivo, lo que, a juicio del propio Tribunal, están resultan inadmisibles.

RTF N° 07469-7-2014

No procede la compensación ni la devolución por pagos efectuados voluntariamente, respecto de deuda correspondiente a ejercicios prescritos. Se confirma la apelada que declaró improcedente una solicitud de compensación, toda vez que la recurrente solicitó compensación de un pago voluntario respecto de una deuda declarada prescrita, siendo que en aplicación del artículo 49° del Código Tributario, ello no constituye un pago indebido.

Link de interés.

- [Exoneración y Crédito Fiscal especial del IGV en la Amazonía](#)
- [Distribución de Dividendos a No Domiciliados](#)
- [Crean comisión de evaluación de exoneraciones tributarias](#)
- [Sunat fija lineamiento de pago de aporte social](#)
- [Proyecto de ley busca regular el pago de impuestos de las empresas de taxi por aplicativos](#)
- [Beneficios laborales serán mayores desde abril por aumento de la RMV](#)

Como se ha dicho muchas veces, si solo nos detenemos a una interpretación literal de la norma, nunca se podrá dar el correcto sentido que estableció el legislador y que ha sido enriquecido por el juez por medio de la jurisprudencia y más si proviene de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional sostiene que no se puede hacer una interpretación literal del artículo 202.2 de la Constitución, porque tan denegatoria de justicia constitucional es una sentencia que desestima la pretensión del demandante como aquella otra que siendo estimatoria (es decir declarandola fundada la demanda) desconoce el ordenamiento constitucional representado por los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

Desde la Constitución y desde el Código no se puede limitar a un sentido literal de la norma, mucho más si limita el control constitucional de las decisiones que tome el Poder Judicial y del mismo Tribunal Constitucional. El sentido de sentencias denegatorias no solo abre la Puerta al Recurso de Agravio Constitucional, sino que también la sentencia que le da la razón al demandante, pues puede ser sujeta a control constitucional por medio de un recurso de agravio constitucional cuando la decisión contenida en dicha resolución favorable se haya apartado de un precedente constitucionalmente vinculante sin razón motivada en los supuestos regulados.

Por lo tanto, un nuevo supuesto jurisprudencialmente, es que cabe la posibilidad de interponer un recurso de Agravio Constitucional frente a una Resolución estimatoria.



Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

FINALIDAD DE LA EXISTENCIA DE VÍAS IGUALMENTE SATISFATORIAS

El artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional faculta al Tribunal Constitucional para rechazar la demanda de autos cuando existan vías procesales igualmente satisfactorias para la resolución de la controversia. No obstante, teniendo en cuenta que el presente caso ha transcurrido casi dos años a partir de la imposición de la sanción administrativa, este Tribunal considera de necesidad conocer del presente proceso y definir el fondo de lo controvertido a efectos de impedir que la cuestión devenga en irreparable como resultado del paso del tiempo ([Exp. 08317-2006-PA/TC Fundamento Jurídico 2](#))

PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

"(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)"; en consecuencia, no procede el hábeas corpus cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que ordena mandato de detención no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, ([EXP. N° 01224-2008-HC/TC F.J 3](#))

EXONERACIÓN DE TRIBUTOS

El artículo 74° de la Constitución, conforme a la cual “los Tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades”. Ello sin tomar en cuenta que, como ocurre en el presente caso, tampoco estaríamos ante un supuesto de “exoneración”, pues como lo ha precisado este Colegiado, siguiendo la jurisprudencia especializada del Tribunal Fiscal, “(...) *el término "exoneración" se refiere a que, no obstante que la hipótesis de incidencia prevista legalmente se verifica en la realidad, es decir, que se produce el hecho imponible, éste por efectos de una norma legal no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por razones de carácter objetivo o subjetivo*” ([EXP. 1993-2008-AA/TC](#))

NOTICIAS CONTABLES TRIBUTARIAS

[Contribuyente soy y no me compadezcas. SUNAT v los embargos sobre deuda con fraccionamiento en trámite](#)

[Caso Práctico: Asiento Contable de un Fraccionamiento Tributario](#)

[Día del Trabajo: ¿cuánto deben pagarte a fin de mes si laboras el 1 de mayo?](#)

[CTS: Todo lo que debes saber sobre este beneficio laboral](#)

[Estado creará fondos de inversión para reemplazar exoneraciones tributarias
Descarga en PDF la sentencia casatoria del caso Telefónica vs. Sunat \[Casación 474-2016, Lima\]](#)

.JURISPRUDENCIA FISCAL

[RTF N° 06981-1-2014 EL HECHO QUE LA DEUDA SE ENCUENTRE EXTINGUIDA NO IMPIDE QUE SE PUEDA SOLICITAR SU PRESCRIPCIÓN.](#)

Se declara nula la resolución apelada. Se señala que si bien la Administración indica que la deuda se encuentra extinguida, ello no impide que la recurrente solicite la prescripción. Sin embargo, la Administración declaró sin objeto el pronunciamiento respecto de dicha solicitud. Se revoca otra resolución y se deja sin efecto una resolución de multa al no haberse acreditado que la notificación de una resolución de ejecución coactiva se realizó de acuerdo a ley, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la deuda contenida en ésta se encontraba prescrita.

04. CONTÁCTENOS

DIRECCIÓN: Ca. Los Jazmines Mz.
"P" Lt. "31" Urb. Santa María del
Pinar – Piura

TELÉFONO
(073) 310232
969381016

EMAIL:
esther.chavez@garciaycuzquen.com.



LA FRASE DEL DÍA:

*La música no está en
las notas sino en los
silencios entre ellas*
**Wolfgang Amadeus
Mozart.**

*No hay noche, por
larga que sea, que no
encuentre el día.*
**William
Shakespeare**

Jurisprudencia Fiscal

RTF N° 03304-10-2014 (12/03/2014) **USO DE MEDIOS DE PAGO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE MEDIOS PROBATORIOS.**

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación en el extremo referido al reparo por la no utilización de medios de pago dado que no se acreditó el pago de las operaciones contenidas en las facturas observadas mediante sumas de dinero. En tal sentido, no puede concluirse que la recurrente incumplió con la obligación de utilizar los medios de pago del sistema financiero. Con 14 relación a otras facturas, se señala que recién se presentó documentación en la etapa de reclamación, la que no puede ser merituada en virtud del artículo 141° del Código Tributario. En cuanto a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, se señala que no se observa que se hubiera emitido resoluciones de determinación modificando la determinación efectuada por la recurrente y que no obra en autos documento que acredite que la recurrente hubiese presentado declaraciones juradas rectificatorias consignando una mayor obligación tributaria, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Voto discrepante: En el presente caso, durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente había pedido a ciertas entidades financieras las constancias de depósitos de las facturas reparadas y recién durante el procedimiento de reclamación pudo obtener los aludidos documentos, lo que prueba que el deudor omitió la exhibición de las constancias de depósitos durante la fiscalización por una causa ajena a él, por lo que éstas deben ser admitidos.

RTF N° 01415-Q-2014 (14/03/2014) **PROPORCIONALIDAD DEL MONTO DE LOS EMBARGOS.**

Se declara fundada la queja presentada en los extremos referidos a: la conclusión de los procedimientos de cobranza seguidos con algunos Expedientes Coactivos, la desproporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas en el Expediente Coactivo Acumulador, ya que de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N°00005-2010-PA/TC, corresponde a la Administración Tributaria demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada, siendo ella la encargada de desactivar o levantar las medidas cautelares cuando la deuda ya estuviese asegurada con una de las medidas impuestas al contribuyente, así como en cuanto a los embargos en forma de intervención en recaudación dictados ejecutados en días inhábiles. Se declara infundada en lo demás que contiene.

RTF N° 01214-Q-2017 (11/04/2017) **Declarar gastos falsos es causal de adopción de medida cautelar previa, conforme al inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.**

Se declara infundada la queja presentada cuestionando la quejosa que se le ha trabado indebidamente medidas cautelares previas, al detectarse que aquélla declaró gastos para efectos del Impuesto a la Renta que se sustentaban en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, por lo que incurrió en la causal prevista en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario para la adopción de las referidas medidas cautelares previas.